



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0609012

1

A

Nº de Registro: 2417/94

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA
Sección Tercera

ASUNTO: Amparo promovido
por don José M. Ruiz Ruiz

SOBRE: Sentencia de la Sala
I del Tribunal Supremo, en
procedimiento de protección
jurisdiccional de los
derechos fundamentales.

Excmos. Sres.:

D. Luis López Guerra
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Julio González Campos

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 6 de julio de 1994, la representación procesal de don José María Ruiz Ruiz interpone recurso de amparo por presunta vulneración de los derechos a la libertad de información y expresión frente a la Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1994, confirmatoria en casación de la de la Sección I de la Audiencia Provincial de Valladolid de 27 de febrero de 1991, relativa a procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales.

2. Los hechos de que trae causa el recurso son, brevemente expuestos, los siguientes:

a) El día 22 de febrero de 1989, apareció en el periódico vallisoletano "El Norte de Castilla", una amplia información



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0609018

2

2

relativa al "Departamento de Inglés" de la Universidad de Valladolid -tachado de ser "el garbanzo negro de la Universidad"- ; el Director del Departamento de Filología Inglesa y Alemana, aludido en dicha información y hoy recurrente, dirigió a continuación una carta al Director del referido medio informativo, publicada el siguiente día 28 de febrero.

Frente a esta carta, don Antonio Regales Serna, entendiéndose aludido pese a no ser expresamente mencionado en la misma, interpuso demanda de protección jurisdiccional de su derecho fundamental al honor.

b) Desestimada en Primera Instancia la demanda, la Sentencia de la Audiencia estimó el recurso presentado por el demandante, condenando al hoy recurrente de amparo, como autor de una intromisión ilegítima en el derecho al honor, al pago de una indemnización de 300.000 Pts. por daños morales, y pronunciamiento accesorio. Interpuesta casación, el Tribunal Supremo confirmó la Sentencia de la Audiencia.

3. Funda el recurrente su demanda, con cita de copiosa doctrina de este Tribunal, en la necesidad de una interpretación estricta de los límites a la libertad de información, entre ellos el derecho al honor, exigiéndose un juicio ponderativo de las concretas circunstancias de cada caso concreto, juicio que, por lo demás, y con independencia de que haya sido ya realizado en las Sentencias recurridas, debe realizar a su vez este Tribunal (STC 136/1994). Trae a colación, para ello, el carácter informativo -negado en las resoluciones objeto del recurso- del contenido de la carta, así como su veracidad, la ausencia de expresiones inequívocamente injuriosas o vejatorias e innecesarias, e incluso la falta de mención del supuestamente injuriado, sólo reconocible por personas conocedoras de la situación concreta del Departamento universitario afectado, y que, por tanto, son asimismo conocedoras de las circunstancias entendidas como injuriosas por las resoluciones recurridas.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0609017

3

3

Por todo ello concluye solicitando se ampare su derecho a la libertad de expresión, declarándose la nulidad de las resoluciones recurridas, y confirmando en todos sus extremos la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia.

4. Por Providencia de la Sección Tercera de 17 de octubre de 1994, y de conformidad con el art. 50.3 LOTC, se acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la eventual carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Con fecha 17 de noviembre ulterior, tienen entrada en el Registro General de este Tribunal las alegaciones del recurrente. En ellas se aduce, en primer lugar, la imposibilidad de que se estime la carencia de contenido de la demanda sin anticipar con ello el juicio sobre el fondo del asunto, siendo el caso que la Sección no puede anticipar tal juicio por ser éste competencia de la Sala, en la resolución del recurso de amparo. Más allá de esta cuestión, en segundo lugar, advierte que la decisión del Tribunal estaría plenamente justificada al estar en juego un derecho fundamental, siendo el Tribunal Constitucional el que en último término debe satisfacer su pretensión de amparo; sólo por eso, continúa afirmando la representación del recurrente, el contenido de la demanda no puede ser irrelevante desde una perspectiva constitucional, pues si el recurso se estima y se le restablece en la integridad de su derecho se habrá hecho efectivo un derecho fundamental que de otro modo habría sido violado.

6. Con fecha 21 de noviembre de 1994 tienen entrada en el Registro General del Tribunal las alegaciones del Ministerio Fiscal, en las que se interesa la inadmisión a trámite del recurso. Entiende el representante del Ministerio Público que las resoluciones judiciales impugnadas, con la guía de la jurisprudencia de este mismo Tribunal, además de ponderar los



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0609016

4

4

derechos fundamentales en juego analizándolos en relación con el artículo periodístico, han entendido que la reputación profesional, afectada por aquél, debe ser incluida en el derecho fundamental al honor. A este respecto, la Sentencia de la Audiencia que revocó la de primera instancia, en su fundamento jurídico 6º, entendió que la conducta profesional de un profesor universitario, sacando a relucir concretos errores académicos, trayectoria docente, fracasos como opositor, no constituyen datos noticiables en el común sentir social ni tienen relación con la réplica, manifestándose su carácter gratuito e innecesario. Por su parte el Tribunal Supremo, además de destacar lo antedicho en lo referente al honor profesional, considera en su fundamento jurídico 2º que las frases usadas rebasan los límites de la polémica periodística, analizando las que considera expresiones vejatorias e innecesarias al propósito de contestar a su oponente. Ambas resoluciones ponderan los derechos fundamentales en juego decantándose por la protección del honor en base a los argumentos empleados, recogiendo con ello la doctrina del Tribunal que, si bien entiende que no cualquier crítica a la pericia profesional entraña un ataque a la honorabilidad profesional, la divulgación de cualesquiera expresiones o hechos concernientes a una persona que la difamen o la hagan desmerecer en la consideración ajena o que afecten a su reputación y buen nombre pueden ser reconducidas al ámbito de protección del derecho al honor (STC 223/1992, f.j. 3º).

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Cumplido el trámite de alegaciones a que se refiere el art. 50.3 LOTC, hemos de confirmar la concurrencia de la causa de inadmisibilidad inicialmente señalada en nuestra Providencia de 17 de octubre de 1994, consistente en la carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

No obstante, dada la primera alegación realizada por el recurrente en este momento procesal, conviene recordar que la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0609015

5

5

causa de inadmisión señalada efectivamente supone un enjuiciamiento del fondo del asunto, solo que este juicio puede ser adoptado anticipadamente, sin que sea necesario que adopte la forma de Sentencia, cuando del contenido de la demanda y de las alegaciones hasta ahora formuladas el Tribunal deduzca que dispone de los datos suficientes para rechazar la pretensión de amparo, y ello sin necesidad de que se trate de demanda absolutamente gratuita, sofisticada o descabellada (ATC 129/1987, f.j. 1°).

2. Para llegar a aquélla conclusión, se hace preciso ante todo delimitar el derecho en que basa su queja el recurrente, pues en la demanda se mezclan referencias imprecisas a la libertad de expresión, de un lado, y de información, de otro - aunque el deslinde entre ambas libertades no pueda ser nunca total y absoluto (STC 136/1994, f.j. 6°) -, dado su distinto grado de resistencia frente a las limitaciones que les son propias (SSTC 107/1988, f.j. 2°, y 105/1990, f.j. 4°). Pues bién, en el caso presente parece claro que el elemento preponderante del escrito del recurrente no estriba tanto en comunicar información a sus conciudadanos cuanto exponer su particular punto de vista sobre la situación existente en el Departamento universitario afectado, por más que tal opinión venga argumentada con afirmaciones fácticas, pero relativas a hechos previamente seleccionados, y desde luego calificados, por el propio recurrente.

En este contexto, referida la queja del recurrente a la libertad de expresión y sin necesidad de reiterar ahora, en todos sus perfiles, la doctrina de este Tribunal en orden a la necesaria ponderación entre el ejercicio de aquélla, de un lado, y el derecho al honor de quien por ello puede verse afectado, de otro, conviene reafirmar que aún poseyendo la libertad de expresión un campo de acción más amplio que la libertad de información, la Constitución no ampara el empleo de expresiones indudable o formalmente injuriosas, ni reconoce un pretendido



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0609014

6

6

derecho al insulto, incompatible con la dignidad de la persona (por todas, STC 336/1993, f.j. 6°).

3. Sentadas estas premisas el entendimiento por el Tribunal Supremo (f.d. 2°) de que el texto publicado excede los límites de una correcta polémica periodística, afectando al prestigio profesional del demandante y añadiendo datos que, aunque ciertos y conocidos en el ambiente universitario, no debieran haber sido divulgados en el ámbito más amplio a que alcanza la prensa diaria, resulta coherente con la doctrina de este Tribunal. Concretamente, la apreciación de que determinadas expresiones contenidas en la carta son inequívocamente vejatorias - "absoluta incompetencia académica", "llegado a Valladolid, mediante su entregada dedicación a la actividad política consiguió hacerse nada menos que con un cargo de Decano", etc.-, o en todo caso innecesarias para cumplir con el derecho a expresarse libremente, es acertada y ajustada al entendimiento sentado en la doctrina de este Tribunal sobre los límites de la libertad de expresión.

No menos relevante desde el punto de vista de la ponderación entre los derechos fundamentales en presencia, es la consideración que en el propio razonamiento del órgano jurisdiccional se contiene a propósito de la moderada compensación económica que se impone en reparación de los daños morales infligidos, así como, en general, la detenida consideración de todas las demás circunstancias del caso. Igualmente acertada, como también señala el Ministerio Fiscal, y con explícita cita de la jurisprudencia de este Tribunal que motivó la modificación de la propia doctrina de la Sala I del Tribunal Supremo (a partir de nuestra STC 40/1992), es la inclusión del prestigio profesional en el ámbito del honor de la persona, protegido en los términos de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección jurisdiccional del derecho al honor.

Tales circunstancias, permiten considerar, sin necesidad de mayores trámites, que la cuestión planteada carece del suficiente



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0609013

7

7

contenido para justificar una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso por la causa establecida en el art. 50.1 c) LOTC.

Madrid, a treinta de enero de mil novecientos noventa y cinco.